

Consideraciones relevantes de La Nueva Ley de Uniones de Crédito

Autor: Lic. Carlos Manuel Martínez Ramírez - Socio
Coautor: Lic. César Calderón González

I. Introducción

El pasado 20 de agosto de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se crea la nueva Ley de Uniones de Crédito, (en adelante referida como la “LUC”). De conformidad con la exposición de motivos, esta nueva ley se presenta como un instrumento que busca modernizar, fortalecer, desarrollar y promover las uniones de crédito como organizaciones empresariales, dotadas de un marco jurídico específico que permita su reconfiguración para un encuadre preciso dentro del sistema financiero nacional.

Dentro de los conceptos de modernización del marco jurídico de las Uniones de Crédito, la LUC integra entre otras la obligación de cumplimiento de mejores prácticas de gobierno corporativo, el establecimiento de sistemas modernos de regulación prudencial, obligaciones de información y transparencia, la prohibición de la concentración de riesgos y el establecimiento claro de los productos y servicios que estas pueden proveer.

II. Antecedentes

Las uniones de crédito se encuentran reguladas en la legislación Mexicana desde 1932 y han tenido históricamente la finalidad de proveer financiamientos a diversos sectores de la población, mediante el otorgamiento de esquemas crediticios favorables que apoyen y promuevan el desarrollo de diferentes industrias del país.

A partir de 1985 y hasta la fecha de publicación del decreto antes mencionado, las uniones de crédito se encontraban reguladas, por la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares del Crédito (“LGOAAC”), publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985 (título II, capítulo III). Dicha normatividad fue sujeta a diversas reformas¹ siendo la más relevante en cuanto a uniones de crédito se refiere, la publicada en el Diario Oficial de la

¹ REFORMAS LGOAAC:

01) 26-12-1986 Fe de Erratas: 29-12-1986 Fe de Erratas: 19-03-1987; 02) 03-01-1990; 03) 18-07-1990; 04) 27-12-1991; 05) 15-07-1993; 06) 23-12-1993; 07) 17-11-1995; 08) 30-04-1996; 09) 07-05-1997; 10) 18-01-1999; 11) 17-05-1999; 12) 05-01-2000; Fe de Erratas: 13-01-2000; 13) 29-12-2000; 14) 01-06-2001; 15) 04-06-2001; 16) 13-06-2003; 17) 28-01-2004; 18) 18-07-2006; 19) 15-06-2007; 20) 28-06-2007; 21) 20-08-2008

Federación, el 15 de julio de 1993, en la cual se desreguló su marco normativo, y se les fortaleció financieramente, permitiéndoles así autonomía de gestión a fin de impulsar su competitividad y desarrollo.

No obstante los diversos esfuerzos de modernización, la dinámica y necesidades del entorno financiero actual demandaron una reforma integral por lo que el 20 de Agosto de 2008, se derogó el mencionado Capítulo III del Título Segundo de la LGOAAC así como cualquier referencia en dicha ley a las uniones de crédito y se publicó la LUC.

III. Consideraciones relevantes.

Del análisis de la LUC amerita resaltar las siguientes consideraciones del nuevo marco legal:

A. De la organización y funcionamiento de las uniones de crédito.

En cuanto a los requisitos para organizarse y operar como unión de crédito, destaca la necesidad de contar con autorización del Gobierno Federal la cual se otorga a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo referida como la “CNBV”), previo acuerdo de su junta de gobierno. De conformidad con la LUC, el proceso para organizarse como unión de crédito involucra la presentación ante la CNBV del proyecto de estatutos sociales a fin de que sean dictaminados y en su caso aprobados.

Una vez aprobados, la CNBV notificará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que haya resuelto otorgar la autorización antes mencionada, su resolución así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos sociales, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda. Dicha autorización conforme a su naturaleza será intransmisible.

Una vez recibida la notificación antes mencionada por parte de la CNBV, el promovente dentro de un plazo de noventa días contados a partir de ésta, deberá presentar a la CNBV, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de la LUC para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de Comercio (En adelante “RPC”) sin que se requiera mandamiento judicial al respecto.²

Cabe mencionar que la autorización mencionada anteriormente quedará sujeta a la condición de que se obtenga la autorización para iniciar las operaciones respectivas en términos del artículo 43 de la LUC³, la que deberá solicitarse

² Artículo 14 la LUC.

³ Art. 43 LUC.- La Comisión autorizará a las uniones el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;
- II. Que cuenten con el capital social mínimo pagado que les corresponda....
- III. Que los consejeros, el director general...cumplan los requisitos establecidos en esta Ley....
- IV. Que cuenten con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus operaciones....
- V. Que se encuentran al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley....

La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.

dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público antes referido. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como unión de crédito se encuentra sujeta a la condición señalada anteriormente.

A fin de dar publicidad a las autorizaciones que la CNBV otorgue para organizarse y operar como unión de crédito, así como sus posteriores modificaciones, la LUC establece la obligación a costa de la unión de crédito de que se trate, de publicar dichas autorizaciones en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a la forma social que deberán adoptar las uniones de crédito, el artículo 16 de la LUC establece que estas deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo lo que no esté previsto por la LUC y, particularmente de acuerdo con disposiciones de aplicación especial, entre las que destacan las siguientes:

- a) Tendrán por objeto las operaciones a que se refiere el artículo 40 de la LUC⁴;
- b) La duración de la sociedad será indefinida;

⁴ **Artículo 40 LUC.-** Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión....
- II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal....
- III. Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista....
- IV. Otorgar créditos y préstamos a sus socios....
- V. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito;
- VI. Efectuar.... operaciones financieras derivadas;
- VII. Emitir cartas de crédito....
- VIII. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- IX. Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios....
- X. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios....
- XI. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito.... provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios....
- XII. Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones....
- XIII. Realizar operaciones con valores por cuenta propia....
- XIV. Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos....
- XV. Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados....
- XVI. Actuar como fiduciarias, en fideicomisos de garantía....
- XVII. Proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones a sociedades de inversión....
- XVIII. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles....
- XIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto....
- XX. Dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles....
- XXI. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios....
- XXII. Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales....
- XXIII. Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios....
- XXIV. Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos....
- XXV. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos....
- XXVI. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;
- XXVII. La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital....
- XXVIII. Las demás operaciones análogas y conexas que autorice la Comisión....

- c) Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo dispuesto en la LUC, según su nivel de operación como mas adelante se explica;
- d) Su domicilio social estará en territorio nacional, y;
- e) La denominación social deberá contener la expresión “UNIÓN DE CRÉDITO”

B. Capital y accionistas.

Con el fin de estimular la capitalización de las uniones de crédito y de contar con un marco jurídico claro, la LUC establece 3 niveles de operación según las operaciones que realicen, las cuales determinaran el capital mínimo suscrito y pagado con el que deban contar las uniones de crédito de conformidad con lo siguiente:⁵

- a) Para las uniones de crédito con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;
- b) Para las uniones de crédito con nivel de operaciones II, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 3,000,000 de unidades de inversión, y;
- c) Para las uniones de crédito con nivel de operaciones III, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 5, 000,000 de unidades de inversión.

En cuanto a la participación de la inversión extranjera en el capital social de las uniones de crédito, la LUC permite que ésta participe de forma indirecta hasta en el diez por ciento del capital social, siempre y cuando las acciones representativas del capital social de la unión de crédito de que se trate, sean adquiridas por personas morales mexicanas, en las que participe dicha persona física o moral extranjera. Asimismo, se establece la facultad de adquirir un diez por ciento de forma adicional por parte de dichas personas físicas o morales extranjeras mediante participación directa.

Como restricción cabe aclarar que les queda prohibido a personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad el participar en forma alguna en el capital social de las uniones de crédito.

Cabe mencionar que la Ley de Inversión Extranjera hasta la fecha de publicación de la LUC, preveía en su fracción IV artículo sexto la imposibilidad para extranjeros de participar en el capital social de las uniones de crédito, toda vez que estas sociedades estaban reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. No obstante el

⁵ Artículo 18 de la LUC.

transitorio décimo de la LUC deroga dicha fracción a fin de permitir que la inversión extranjera participe en el capital social de uniones de crédito.⁶

C. De la administración de las uniones de crédito

En cuanto a la administración de las uniones de crédito, la LUC establece que esta estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, quienes actuarán en sus respectivas esferas de competencia.

Por su parte el consejo de administración de las uniones de crédito estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. En este sentido cada consejero propietario designará a su respectivo suplente, el cual deberá tener este mismo carácter.

En cuanto a los derechos de minorías, la LUC establece la facultad a aquellos accionistas que representen por lo menos un diez por ciento del capital social pagado de una unión de crédito, el designar a un consejero el cual podrá ser revocado solo cuando así lo sean los nombrados por los demás accionistas.

En cuanto al tema de gobernabilidad, la LUC promueve mejores prácticas de gobierno corporativo mediante el establecimiento de condiciones especiales para poder ser nombrado como consejero; entre estas condiciones destaca el contar calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En cuanto a la restricción para actuar como consejero de las uniones de crédito, la LUC enumera aquellos casos en los que se está imposibilitado para actuar como tal, entre los que destacan:

- a) Los directivos y empleados de la unión de crédito, con excepción del director general;
- b) El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- c) Los directivos o empleados de las empresas en que sean accionistas uno o más integrantes del consejo de administración de la propia unión de crédito;
- d) Las personas que tengan litigio pendiente con la unión de crédito de que se trate;
- e) Los quebrados y concursados, entre otros.

⁶ Transitorio décimo del decreto por el que se expide la LUC y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 20 de agosto de 2008

Igualmente y como se comentó anteriormente, se incluye la obligación de nombrar en el consejo de administración a consejeros independientes, los cuales se deberán entender como personas ajenas a la unión de crédito respectiva, y que reúnan los requisitos y condiciones que determine la CNBV mediante disposiciones de carácter general. Entre las personas que no pueden fungir como consejeros independientes destacan:⁷

- a) Los empleados o directivos de la unión de crédito;
- b) Los accionistas de la unión de crédito ;
- c) Socios o personas que ocupen un empleo cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la unión de crédito, cuyos ingresos representen el cinco por ciento o más de sus ingresos;
- d) Los clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores importantes, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la unión de crédito;
- e) Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la unión de crédito, entre otros.

Por último y en cuanto a la obligación de reunirse y celebrar sesiones de consejo, la LUC establece que el consejo de administración deberá reunirse por lo menos de manera trimestral y en forma extraordinaria cuando sea convocado ya sea por su presidente, por el 25% de los consejeros o por cualquiera de los comisarios de la unión de crédito. Para establecer Quórum, la LUC dispone que deberán asistir cuando menos el 51% de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser independiente.

D. De la fusión y escisión

En cuanto a la fusión y escisión de uniones de crédito, la LUC establece que se requerirá autorización previa de la CNBV con aprobación de su junta de gobierno.

En el caso de fusión, las sociedades respectivas presentarán los proyectos de los acuerdos de las asambleas generales extraordinarias de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades, estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para que la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice la fusión, estados

⁷ Artículo 27 de la LUC.

financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión así como la información establecida en el artículo 37 de la LUC⁸.

En cuanto al proceso de fusión, una vez obtenida la autorización, los acuerdos de fusión se inscribirán en el RPC, surtiendo efectos la fusión a partir de dicha fecha. Posteriormente los acuerdos deberán ser publicados en el DOF.

En el caso de escisión la sociedad escidente presentará a la CNBV el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la CNBV a efecto de evaluar la solicitud respectiva.

La autorización, así como los acuerdos de escisión y la escritura constitutiva de la escidente deberán ser inscritos en el RPC, surtiendo efectos la escisión a partir de la fecha de inscripción. Los acuerdos de escisión serán igualmente publicados en el DOF.

E. De las operaciones

Como comentamos anteriormente, las uniones de crédito estarán clasificadas en tres niveles de operación conforme al capital mínimo suscrito y pagado exigido por la LUC, dichas operaciones se establecen en el artículo 40 de la LUC, e incluyen.

- a) Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de

⁸ **Artículo 37.-** Para la fusión de dos o más uniones o de cualquier sociedad o entidad financiera con una unión, se requerirá autorización previa de la Comisión... y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión... estados contables... y la información siguiente:
 - a) Proyecto de estatutos de la sociedad que se ajuste a lo dispuesto en esta Ley;
 - b) Relación... de las personas... que pretendan mantener una participación en el capital social de la unión a constituir, que deberá contener... lo siguiente:
 - i) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá...
 - ii) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas...
 - iii) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio... satisfactorio.
 - c) La demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto.
- II. ... los acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio...
- III. ... los acuerdos de fusión... se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. La autorización que otorgue la Comisión para la fusión de una unión como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal...
- V. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma...

- seguros y de fianzas, de otras uniones de crédito o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.
- b) Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;
 - c) Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;
 - d) Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval
 - e) Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios o con las empresas de las que éstos tengan control;
 - f) Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
 - g) Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios;
 - h) Actuar como fiduciarias, en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 - i) Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios; entre otras.

Las uniones de crédito podrán otorgar o recibir créditos de otras uniones de crédito siempre y cuando éstos no representen más del diez por ciento de su capital neto, cuando se encuentren comprendidas en los niveles de operaciones II y III.

En relación con las operaciones de factoraje financiero y arrendamiento financiero, únicamente podrán llevarse a cabo por uniones de crédito que se ubiquen en los niveles de operaciones II y III. Por su parte la encomienda fiduciaria en fideicomisos de garantía, sólo podrá realizarse por las uniones de crédito que se ubiquen en el nivel de operaciones III.

F. Regulación prudencial y reglas especiales

La LUC por su parte establece sistemas modernos de regulación prudencial, entre los que destacan la facultad de la CNBV para emitir lineamientos en temas tales como procesos crediticios, calificación de cartera crediticia coeficientes de liquidez, administración integral de riesgos, controles internos y aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la solvencia financiera y la adecuada operación de las uniones de crédito.

Igualmente se establecen lineamientos para prohibir la concentración de riesgos, así lo dispone el artículo 47 de la LUC el cual indica que las uniones de crédito al realizar sus operaciones, deberán diversificar sus riesgos, mediante

disposiciones de carácter general ha ser emitidas por la CNBV, tales como: Porcentajes máximos de pasivos a cargo de una unión de crédito, que corresponda a obligaciones en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas, así como límites máximos del importe de responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos del capital de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales constituyan riesgos comunes.

Por último se establecen límites en las inversiones a cargo del capital de las uniones de crédito en cuanto a inversiones en mobiliario, equipo, inmuebles destinados a oficinas y bodegas, gastos de organización, e inversiones en plantas industriales, sociedades comerciales o de servicios vinculadas con las actividades de sus socios, así como en sociedades propietarias de dichas plantas, se refiere.

En cuanto a las reglas especiales que menciona la LUC, se establecen entre otras, las bases sobre las cuales estarán sujetos los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las uniones de crédito, estableciendo la obligación de otorgar estos en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, el cual se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del RPC correspondiente.

En cuanto al establecimiento de garantías, las bases establecen que sin satisfacer mayor formalidad que la formalización, protocolización o en su caso ratificación del contrato en comento, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles. Además de los que constituyan la garantía propia de estos créditos.

Los bienes sobre los cuales se constituya prenda en su caso, podrán quedar en poder del deudor el cual se considerará para fines de responsabilidad civil y penal como depositario judicial de estos.⁹

Igualmente se establecen reglas especiales para la emisión de cartas de crédito, las cuales se sujetarán a lo señalado en el artículo 60¹⁰ de la LUC y, de manera

⁹ Artículo 329 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹⁰ Artículo 60 de la LUC.- Las uniones, al emitir las cartas de crédito a que se refieren la fracción VII del artículo 40 de esta Ley, se sujetarán a lo señalado en este artículo y, de manera supletoria, a los usos y prácticas que expresamente indiquen las partes en cada una de ellas, sin que resulte aplicable para esta operación lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de cartas de crédito.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por carta de crédito al instrumento por virtud del cual una unión se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su socio, directamente o a través de un banco corresponsal, una suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito.

Las cartas de crédito podrán ser emitidas por las uniones con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe como prestación de un servicio. En ambos casos, los documentos con base en los cuales se lleve a cabo la emisión de la carta de crédito

supletoria, a los usos y prácticas que expresamente indiquen las partes en cada una de ellas, sin que resulte aplicable para esta operación lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de cartas de crédito.

G. De la contabilidad, inspección y vigilancia

En cuanto a la contabilidad de las uniones de crédito, se establecen reglas específicas que incluyen entre otras la obligación de registrar en la contabilidad de las uniones de crédito cualquier variación en el activo o pasivo que se cree por virtud de cualquier acto o contrato, en el mismo día en que se celebre este.

En cuanto a la conservación de la información, se establece que las uniones de crédito podrán microfilmear, grabar en formato digital medios ópticos o magnéticos, todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos que lleven a cabo, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o grabación y conservación de la información establezca la CNBV.

Por último, se establece la obligación de las uniones de crédito de dictaminar los estados financieros anuales por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la unión de crédito de que se trate. En este sentido la CNBV contará con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de la LUC, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de la LUC y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

En cuanto a la inspección y vigilancia de las uniones de crédito, se establece que estas estarán sujetas a la supervisión de la CNBV, la que tendrá las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley que la rige y la Ley de Instituciones de Crédito.

Se establece igualmente la obligación de las uniones de crédito de presentar aquella información y documentación que les pueda ser solicitada tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la CNBV así como por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios establecidos por estas últimas.

H. De las facultades de las autoridades

deberán contener, al menos, los términos y condiciones para el ejercicio del crédito o la prestación del servicio, el pago de principal, accesorios, gastos y comisiones, así como la devolución de las cantidades no utilizadas...

La LUC establece diversas facultades a las autoridades entre las que destaca la facultad de ejercer medidas correctivas, las cuales podrán ser mínimas o especiales, y se ejercitarán a fin de prevenir y en su caso corregir problemas que las uniones de crédito presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera, o solvencia económica.

Igualmente se establecen reglas claras para la revocación de autorizaciones, así para llevar a cabo la disolución y liquidación de las uniones de crédito de conformidad con lo siguiente:

I. De la revocación y liquidación

En cuanto a la revocación y liquidación de las uniones de crédito, la LUC establece las causas por las cuales se confirmaran estos supuestos.

En el caso de revocación de autorizaciones, la junta de gobierno previa audiencia de la unión de crédito que se trate podrá declarar la revocación de la autorización otorgada entre otros casos cuando la unión de crédito no inicie operaciones dentro del plazo de 30 días a partir de que le sea notificada la autorización respectiva, no se de cumplimiento a los requerimientos de capitalización establecidos en la LUC, cuando la unión de crédito efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la LUC o en el caso de que abandone o suspenda estas, cuando no se cumpla con las obligaciones de mantener registros contables en los términos que marca la LUC, así como por proporcionar información falsa, entre otras causales.

En cuanto a la solicitud de cancelación que una unión de crédito haga de su registro, la LUC establece procedimientos claros a seguir, entre los que se incluyen:

- a) La celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas en la cual se acuerde la disolución y liquidación de la unión de crédito;
- b) La obligación de la unión de crédito de presentar a la CNBV los mecanismos y procedimientos para realizar la entrega o transferencia de bienes que mantengan cuando actúen como fiduciarias en fideicomisos de garantía o cuando presten servicios de distribución de acciones a sociedades de inversión, así como;
- c) La obligación de presentar los estados financieros aprobados por la asamblea general de accionistas, acompañadas del dictamen emitido por auditor externo.

Una vez declarada la revocación, esta se publicará en el DOF y pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad. Dicha revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique esta.

En cuanto al proceso de disolución y liquidación de las uniones de crédito, se establece que el procedimiento a seguir se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el concurso mercantil conforme al Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las siguientes excepciones:

- a) El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el servicio de administración y enajenación de bienes, o bien en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades;
- b) En el caso de que el nombramiento recaiga en persona física se deberán cumplir ciertos requisitos los cuales incluyen entre otros:
 - i. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
 - ii. Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
 - iii. No tener litigio pendiente en contra de la unión de crédito de que se trate.
 - iv. No estar declarado quebrado ni concursado, entre otras.
- c) En caso de que no se haya designado liquidador, la CNBV promoverá ante la autoridad judicial para que se designe uno;
- d) La CNBV podrá solicitar la declaración de concurso mercantil.

J. De las prohibiciones, infracciones, delitos y notificaciones

La LUC prevé diferentes actividades las cuales les están prohibidas a las uniones de crédito, entre las que destacan:

- a) Hacer operaciones de reporto, salvo aquellas de corto plazo sobre valores gubernamentales;
- b) Otorgar fianzas;
- c) Otorgar créditos hipotecarios para vivienda;
- d) Otorgar créditos para el consumo;
- e) Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía;
- f) Invertir en el capital de entidades financieras, entre otras.

En cuanto a infracciones administrativas, la LUC prevé diferentes rangos de multas las cuales serán impuestas por la CNBV, a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal las cuales van de 200 a 2,000 días de salario, a multas de 20,000 a 100,000 días de salario, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Igualmente para el caso de infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas conforme a la LUC, esta prevé multas que impondrá la CNBV en base a porcentajes sobre los importes de las operaciones de que se traten los cuales varían del 1% al 15% sobre el total de dichas operaciones.

Por último en materia de multas administrativas, la LUC prevé que cualquier otra infracción a cualquier otro precepto de la LUC o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo y que no tenga sanción especialmente señalada será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, o con el 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

La LUC prevé de igual forma en su título VI, capítulo III, la imposición de penas corporales las cuales pueden ir desde tres meses de prisión y multa de 30 días de salario, a penas de 15 años de prisión y multas de hasta 350,000 días de salario dependiendo del delito que se cometa. En algunos casos las penas podrán ser incrementadas hasta en un 50% mas, conforme a los casos especiales que establece la LUC.

En cuanto a las notificaciones, como punto relevante se establece que estas podrán hacerse incluso por medios electrónicos, con acuse de recibo, siempre y cuando el interesado o su representante así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las autoridades financieras a través de los sistemas automatizados y mecanismos de seguridad que las mismas establezcan.

K. De los Transitorios.

Como puntos relevantes de los artículos transitorios de la LUC destacan los siguientes:

En cuanto al inicio de su vigencia, se establece que la LUC entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a la admisión de nuevos socios, en aquellas uniones de crédito autorizadas para operar como tales antes de la entrada en vigor de la LUC, se establece que únicamente podrán admitir nuevos socios cuando estos sean persona físicas o morales que realicen actividades empresariales en términos de lo dispuesto por el código fiscal de la federación. Asimismo, se indica que no podrán renovar las operaciones que hayan pactado con los socios que no acrediten la referida característica.

En cuanto a infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LUC, se indica que estas se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos. Por otra

parte, en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos previstos en la LUC.

En cuanto al nivel de operaciones, se indica que todas aquellas uniones de crédito que hayan sido autorizadas para operar como tales en términos de la LGOAAC, previos a la entrada en vigor de la LUC, serán clasificadas con un nivel de operaciones I, y que en caso de no cumplir con el capital mínimo previsto para dicho nivel de operaciones, contarán con un plazo de cinco años para integrar este, bajo pena de quedar sin efectos dichas autorizaciones, perdiendo así estas sociedades el carácter de uniones de crédito.

En cuanto a términos, las uniones de crédito contarán con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la LUC para presentar a la CNVB, para su aprobación, sus estatutos sociales a fin de que ajusten su operación a lo previsto en la LUC.

Igualmente contarán con un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor para ajustarse a las disposiciones a que se refieren los artículos 61 y 62 de la LUC.¹¹

IV. Comentarios Finales

Las uniones de crédito a nivel mundial son instituciones promotoras del desarrollo económico, las cuales gozan de un amplio reconocimiento internacional, lo cual se confirma a través de asociaciones tales como el Consejo Mundial de Uniones de Crédito¹² la cual congrega a más de 46,000 uniones de crédito en 97 países.

¹¹ **Artículo 61.-** Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las uniones, en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

- I. Los miembros del consejo de administración de la unión, el director general de la misma y los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior a éste;
- II. Los cónyuges, concubina o concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con las personas señaladas en la fracción anterior;
- III. Las personas morales, así como los consejeros y directivos de éstas, en las que la unión, posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y
- IV. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Artículo 62.- La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del cien por ciento del capital contable de la unión.

Sin perjuicio de lo anterior, las uniones podrán otorgar créditos a personas relacionadas cuando estos créditos tengan como garantía irrevocable los pasivos a que se refiere la fracción I del artículo 40, hasta por un monto adicional equivalente al cien por ciento de su capital contable.

Para los efectos del párrafo anterior, el capital contable que deberá utilizarse será el correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

¹² <http://www.woccu.org>

Como comentarios finales podemos considerar que el dotar a las uniones de crédito mexicanas con un marco jurídico moderno y adecuado a las actuales necesidades de transparencia, control, supervisión y oportuna intervención regulatoria, permitirá a estas instituciones Mexicanas ser una herramienta confiable y segura como fuente alternativa de financiamiento para las pequeñas y medianas empresas.

En el caso Mexicano las uniones de crédito acercan el financiamiento a entidades que de otra forma estarían limitadas a créditos tradicionales, brindándoles opción de requerimientos y márgenes más flexibles de financiamiento.

Los modernos esquemas organizacionales, y de regulación prudencial contenidos en la LUC, que promueven mejores prácticas de gobierno corporativo y de transparencia operacional bajo un sólido marco jurídico harán de las uniones de crédito una herramienta que apoyara el fomento y desarrollo de nuevos negocios.

Por último, consideramos que estos intermediarios financieros resultan hoy en día indispensables para fortalecer la industria mexicana, envuelta en un entorno económico y financiero cada vez más competitivo y complejo como el que se vive en la actualidad.

"El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales, así como a un profesionalista calificado."